

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del próximo pasado me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que á continuacion se expresa.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga, y dandole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos.

Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararàn nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.: y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de

las Cortes 31 de mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. = Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tan to mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públque y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de junio de 1837.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837. = José Landero.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1837. = Pita. =

Lo que se inserta en el Boletin para su cumplimiento, puntual y exacta observancia de todos aquellos á quienes corresponda. = Burgos 4 de julio de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, me dice con fecha 28 de Junio último que habiéndose hallado un cadaver en el lugar de Resconorio, valle de Toranzo en la provincia de Santander, y no haberse podido averiguar la identidad de la persona cuyas señas á continuacion se espresan para si á alguno le consta de donde pueda ser lo manifieste para el curso de las diligencias que se están practicando por dicho Juez.

S E Ñ A S.

Abultado de cuerpo y cara, de bastante altura, de edad como de treinta años, vestido de anguarina, chaqueta y chaleco de sayal todo viejo, calzon corto de paño color de la lana, medias de idem, calzado de albarcas de madera. Burgos 3 de Julio de 1837. = Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del mes que acaba de finir me dice lo siguiente.

» Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la monarquía española, sancionada y publicada en esta capital en 18 del corriente, se ha servido mandar que V. S. preste el juramento prescrito en manos del Contador, y en su defecto del gefe mas caracterizado en esa provincia, procediendo despues V. S. á recibir el de todos los empleados, cesantes y jubilados dependientes de este mi-

nisterio en esa misma provincia, pasándome á su tiempo la certificacion de haberse asi verificado; cuidando V. S. de advertir por medio de un aviso público, que el empleado que no concurra al llamamiento perderá el derecho á percibir su sueldo, y facilitándose á los empleados que hicieron el juramento la competente certificacion, á fin de que puedan acreditarlo siempre que les convenga. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y por consecuencia del precedente Real mandato prevengo á todos los empleados civiles de Hacienda que perciban haber del Estado, ya como en servicio activo, ya como cesantes, suspensos, ó jubilados de todos los pueblos de esta provincia, concurran ante mi, ante el subdelegado de Aranda, ó ante los alcaldes constitucionales de sus respectivos pueblos en el dia que les fuere señalado, tomando de antemano su venia, á prestar juramento á la Constitucion política de la monarquía de 1837., cuidando de exigir y remitir á esta Intendencia la correspondiente certificacion, sin cuyo requisito hallarán dificultad en el cobro sucesivo de sus respectivas asignaciones.

Lo que hago notorio, para que ninguno pudiere alegar ignorancia. Burgos 1.^o de Julio de 1837. = Miguel Beruete.

Por consecuencia de lo que hice saber á los pueblos del territorio de esta Provincia en mi circular de 18 de mayo inserta en el Boletin oficial del martes 23 de mayo señalado con el núm.^o 249, y correspondiendo á mi promesa de avisar oportunamente el momento de verificarse la segregacion de provincias á aquellos que pasan á componer en lo económico, parte de las nuevas Intendencias creadas en las mismas capitales, de que dependen en lo civil gubernativo, les anuncio que las actuaciones de dichas nuevas Intendencias comienzan desde hoy y que se hallan obligados los referidos pueblos á someterse á sus mandatos, como hasta ahora lo han ejecutado en la de mi cargo, llevando á ellas los recursos que entablaren y los productos de sus contribuciones por cualquier concepto que sean.

Todo lo que pongo en su conocimiento segun previene la Real orden de 27 de abril último, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Burgos 1.^o de Julio de 1837. = Miguel Beruete.

NOTA.

Los modelos de que hace espresion la Real orden de 1.^o de Junio último en su artículo 4.^o, son los siguientes.

Núm. 1.º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

AÑO DE 1837.

PUEBLO DE

Registro del ganado caballar cerril existente en este pueblo y su termino, con distincion de castas, y observaciones sobre este ramo de la riqueza pecuaria.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS CRIADORES.	CABALLOS PADRES.	YEGUAS.				TOTAL DE YEGUAS.	POTROS.				TOTAL DE POTROS.	POTRANCAS.				TOTAL DE POTRANCAS.	OBSERVACIONES.
		CASTA FINA.		CASTA BASTA.			CASTA FINA.		CASTA BASTA.			CASTA FINA.		CASTA BASTA.			
		Echadas al	Vacias.	Echadas al	Vacias.		Años que van á cumplir.	TOTAL.	Años que van á cumplir.	TOTAL.		Años que van á cumplir.	TOTAL.	Años que van á cumplir.	TOTAL.		
		Caballo.	Garañon.	Caballo.	Garañon.		1	2	3	4		1	2	3	4		
Totales . . .																	

Núm. 2.º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

AÑO DE 1837.

PUEBLO DE

Registro del ganado caballar domado que existe en esta villa ó lugar y su término.

CABALLOS DE TRES A CUATRO AÑOS.						CABALLOS DE TRES A CUATRO AÑOS.									
NOMBRES DE LOS DUEÑOS	CASTA.	ALZADA.				SERVICIO A QUE SE DESTINAN.	TOTAL DE CABALLOS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	CASTA.	ALZADA.				SERVICIO A QUE SE DESTINAN.	TOTAL DE YEGUAS.
		Menores de 6 cuar- tas 10 dedos.	6: 10.	7: 1.	7: 2.					7: 3.	7: 4 asi en adelante de dedo en dedo.	Menores de 6 cuar- tas 10 dedos.	6: 10.		
Totales . . .															

